



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-0112-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MARTINEZ CACERES
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0942 RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA
TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió al Despacho por reparto de 26 de agosto 2022. Para proveer Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ CÁCERES**; para decidir se considera:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, regularmente atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que el Estatuto Procesal haya seleccionado, como **criterio general** para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados, contenida en el numeral 1° del art. 28 del CGP.

Por lo que en principio y teniendo en cuenta que el demandado SERGIO ANDRÉS MARTINEZ CÁCERES, recibe notificaciones en la CALLE 11 A # 20-11 URB. RIO PRADO DE BUCARAMANGA en la ciudad de BUCARAMANGA resultaría ser competencia de este Juzgado, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en el Numeral Primero del Artículo Segundo, respecto de los asuntos que conocen los Juzgados de Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el que se indicó:



“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Negrilla fuera de texto).

No obstante, el precepto en comento, artículo 28° del CGP, fija una competencia **privativa** en los asuntos en que se ejerciten derechos reales, numeral 7°, como el caso de marras al pretender ejecutar una garantía real, y de otra parte, en los asuntos en que sea parte una entidad pública, conforme al numeral 10°, veamos:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada**¹ por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas**”.* (Subrayado fuera de texto)

Así pues, cuando concurren dos fueros privativos de competencia, esto es el territorial con base en el núm. 7 del Art. 28 del C.G.P. (real por ubicación del bien), con la del numeral 10 del mismo precepto, subjetivo en razón a la calidad de las partes; el Código General del Proceso resuelve el asunto al prever la prelación de competencia, así:

“Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

¹ Artículo 68 de la Ley 489 de 1998 enseña que son «entidades descentralizadas» del orden nacional (...) los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC 1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018- 00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, al sostener:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”

En ese orden de ideas, atendiendo la naturaleza jurídica de la parte demandante, conforme al Decreto 1453 de 1998 “*Por el cual se reglamenta la Ley 432 de 1998, que reorganizó el Fondo Nacional de Ahorro, se transformó su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*” y lo consignado en el certificado de existencia y representación legal, allegado por el apoderado demandante, es dable concluir que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es una “*empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial*”; debiendo conocer en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad** y al hallarse esta en la ciudad de Bogotá, resulta palmario que este Juzgado carece de dicho factor para conocer del presente proceso por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción.

Así las cosas, atendiendo lo normado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), mediante correo electrónico respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO” contra SERGIO ANDRÉS MARTINEZ CÁCERES, por falta de competencia, según se dejó consignado.



SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al correo electrónico correspondiente de la Oficina de Apoyo y Reparto de Bogotá D.C. para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2eb6c5d0d2db1f49bcfed68b309e64b122a5049822a9858cc66e78dd523841**

Documento generado en 12/09/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>